



Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°342-2019-MDP/T.

Pocollay, 30 DIC. 2019

### VISTO:

El escrito N° 6196 del 15.AGO.2019 y escrito N° 6596 del 03.SET.2019 presentado por Rosa Petrona Montoya Vilca, donde solicita cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T, y solicita además medida cautelar de suspensión de actuación administrativa que no cumpla los requisitos formales del TUPA respectivamente, y en atención al Proveído N°7493 y 7154 de Gerencia Municipal.

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, modificado mediante Ley N°27680; señalan que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política establece en su Artículo 194; para las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

### ANTECEDENTES:

Que, el escrito N° 6196 del 15.AGO.2019 deviene al Informe N°1118-2019-EWAJ-GIDU-MDP-T de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, y del proveído N°7493 de Gerencia Municipal. Asimismo del escrito N°6596 del 03.SET.2019 deviene conforme al proveído N°7154 también de Gerencia Municipal, en ambos dirigidos a la Oficina de Asesoría Jurídica requiriendo evaluación y su trámite.

Que, a referencia **a)**, el escrito de registro N° 6196 del 15 de agosto del 2019 presentado por la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca, con DNI N°00467732 quien solicita cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T del 25 de julio del 2019, donde en su Artículo Primero, ha resuelto recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí N°037-2019-SGPUCM-GIDU/MDP-T del 31.05-2019; Artículo Segundo, encarga a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí aplicabilidad de la normativa de la materia, implementar y complementar la Resolución N°015-2019-SGPUCM-GIDU/MDP-T precisando una nueva evaluación del pedido de visación de planos solicitados se harán dentro del marco legal y de estricto cumplimiento de los requisitos del TUPA institucional vigente, y en su Artículo Tercero, que la Unidad de Administración Tributaria, y Unidad de Fiscalización y Control Municipal, para cumplimiento de conformidad a la normatividad vigente sobre el pago de impuesto predial de auto valuó y demás que correspondan, respecto al predio que se refiere el expediente Pago Chorrillos s/n predio de Asociación de Vivienda José Héctor Vélez N°16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay (Av. Productores s/n) considerada por la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, a referencia **b)**, el escrito N° 6596 del 03 de setiembre del 2019, de la misma Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca, donde adicionalmente solicita medida cautelar de suspensión de cualquier actuación administrativa que no cumpla los requisitos formales del TUPA institucional, y como posible contribuyente al pago de impuesto predial (autovaluó), a efectos de garantizar derecho de propiedad.

En ambos escritos la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca, argumenta que es propietaria del predio de Asociación de Vivienda José Héctor Vélez N°16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay (Av. Productores s/n), asimismo es considerada por la Municipalidad Distrital de Pocollay como Contribuyente Activa en las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial hasta el 2019. Habiendo acreditado ser propietaria con Escritura Pública suscrita ante Notario Público, e inscrito su derecho de propiedad ante SUNARP Tacna, además de cumplir con el pago de servicios de agua y alcantarillado ante la EPS Tacna. Por otro lado la administrada señala que sustenta la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T del 25 de julio del 2019, la Sra. Delsi Decirett Espino Roque tiene como prueba un Acta de Constatación de Posesión expedida por el Juez de Paz del distrito de Pocollay, de fecha 02 de setiembre del 2009, señalando que vive y tiene posesión en el distrito desde el año 1994 en Pocollay, en la misma dirección que señala, para que le visen sus planos. Siendo INCONGRUENTE con el Acta de Constatación de Posesión del Juez de Paz del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de fecha 14 de setiembre del 2009 donde señala que la misma Sra. Delsi Decirett Espino Roque que también tiene posesión en la Asociación de Vivienda Villa Sausal Mza. "E" lote 28 del distrito Cnel. Gregorio Albarracín Lanchipa; en la misma fecha ostenta con diferente documentación que tenía



Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº342-2019-MDP/T.

Pocollay, 30 DIC. 2019

posesión en ambos lugares. Siendo imposible que la Sra. Delsi Decirett Espino Roque pueda demostrar posesión en ambos predios con absoluta verdad, el cumplimiento de vínculo y relación con el predio señalado en Asociación de Vivienda José Héctor Vélez N°16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay (Av. Productores s/n), por lo que estas Actas de Posesión que crean incertidumbre por Declarar ante Juez de Paz del Distrito de Pocollay, otra en Juez de Paz del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, en misma fecha de vivencia y Constatación de Posesión, se agrega copia del Diario Caplina del jueves 05 mayo del 2011 en forma pública se establece derechos de posesión en el distrito de G.A.L.; en consecuencia, se determina menos el cumplimiento de impuesto predial (autoavaluo) como corresponde, al amparo estricto del TUPA Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, la administración, a través de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí con Informe N°572-2019-EJGM-SGPUCM-MDP-T ante una evaluación técnica determina que el predio se encuentra en una expansión urbana de Uso Residencial de Densidad RDA-R6 concordante al Plan de Desarrollo Urbano y Plan de Acondicionamiento Territorial de la ciudad de Tacna 2015-2025, asimismo se levantó el Acta de Inspección Ocular N°137-2019-SGPUCM-GIDU/MDP donde señala linderos y precisa un área de 149.12 m2 y un perímetro de 53.67 ml, y concluye que es procedente la emisión del Certificado de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva a nombre de Delsi Decirett Espino Roque, al cumplimiento de Item 103 del TUPA de la MDP.

Que, por debido procedimiento y a efectos de garantizar a la Sra. Delsi Decirett Espino Roque su derecho a defensa, al amparo del D.S.N°004-2019-JUS respecto al modificado TUO de la Ley N° 27444, a su Artículo 213 Incisos 213.2 se le corre traslado de los escritos de referencia **a)** y **b)** se ha procedido en notificarse a efectos que pueda ejercer sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días, respecto a los escritos mencionados y conforme a Ley, a la nulidad de oficio de los actos administrativos de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí. La administración ha procedido en notificarla a fecha 14 de diciembre del 2019, y dentro del plazo concedido presenta a fecha 20 de diciembre del 2019 escrito de registro N°9864 donde argumenta lo siguiente:

1. Señala que por sentencia la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca no es dueña de la propiedad en mención materia del expediente de visación de planos.
  2. Que, tiene posesión pacífica pública y continúa, volviendo a señalar que la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca no es dueña de la propiedad.
  3. Que, ha pagado autoavaluo desde el año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 como se encuentra registrado en la Municipalidad Distrital de Pocollay.
  4. Que, según Constancia de Posesión expedida por el Juez de Paz el año 2009 es legítima por ser conocimiento público, tiene posesión más de 25 años, y Diario Correo del 25 de octubre del 2009.
  5. Que, del Diario Correo del 27 de octubre del 2009 sobre donación de una silla de ruedas.
  6. Que, del diario Caplina del 05 de mayo del 2011, indica que otra persona ocupa el terreno que señala la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca.
- Finalmente se declare ineficaz y sin efecto legal las solicitudes de la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca sin efecto legal, a sus derechos de posesionaria copropietaria.

### ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, en aplicación del Principio de Legalidad la administración debe garantizar el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T del 25 de julio del 2019, donde se encarga a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí aplicabilidad de la normativa de la materia, implementar y complementar la Resolución N°015-2019-SGPUCM-GIDU/MDP-T precisando una nueva evaluación del pedido de visación de planos solicitados se harán dentro del marco legal y de estricto cumplimiento de los requisitos del TUPA institucional vigente. Además, que la Unidad de Administración Tributaria, y Unidad de Fiscalización y Control Municipal den su cumplimiento de conformidad a la normatividad vigente sobre el pago de impuesto predial de autoavaluo y demás que correspondan, respecto al predio ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez N°16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay (Av. Productores s/n).

Y revisados el expediente materia de autos a folios 165, se tiene que la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano ha otorgado Certificado de Visación de Planos de fecha 13 de agosto del 2019 a favor de Delsy Decirett





Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº342-2019-MDP/T.

Pocolay, 30 DIC. 2019

Espino Roque respecto al mismo predio Av. Productores s/n ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez Nº16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocolay, bajo respaldo de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí con Informe Nº572-2019-EJGM-SGPUCM-MDP-T donde determina que el predio se encuentra en una expansión urbana de Uso Residencial de Densidad RDA-R6 concordante al Plan de Desarrollo Urbano y Plan de Acondicionamiento Territorial de la ciudad de Tacna 2015-2025, asimismo se tiene el Acta de Inspección Ocular Nº137-2019-SGPUCM-GIDU/MDP donde señala linderos u precisa un área de 149.12 m2 y un perímetro de 53.67 ml., argumentando el cumplimiento de Item 103 del TUPA de la MDP, considero inclusive que la administrada cumplió acreditar la posesión sin declaración jurada de autovaluos. Que, en evaluación el documento de posesión que Delsy Decirett Espino Roque acredita en expediente es el Acta de Constatación de Posesión expedida por el Juez de Paz del distrito de Pocolay, de fecha 02 de setiembre del 2009, señalando que vive y tiene posesión en el distrito desde el año 1994 en Pocolay, en la misma dirección que señala, para que le visen sus planos. Mientras que en el expediente existen Declaración de Impuesto Predial 2002 a nombre de Orlando Ramón Montoya Vilca, y no figura nombre de Delsy Decirett Espino Roque, además se tiene el Acta de Constatación de Posesión del Juez de Paz del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de fecha 14 de setiembre del 2009 donde la misma Sra. Delsy Decirett Espino Roque declara que tiene posesión en la Asociación de Vivienda Villa Sausal Mza. "E" Lote 28 del distrito Crnel. Gregorio Albarracín Lanchipa, incongruente y documento viciados por existir un imposible jurídico contar con dos posesiones en lugares diferentes en mismas fechas y con diferente documentación que tenía posesión en ambos lugares con firmas y huellas de la Sra. Delsy Decirett Espino Roque. Actas de Posesión que crean incertidumbre por Declarar ante Juez de Paz del Distrito de Pocolay, otra en Juez de Paz del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, en misma fecha de vivencia y Constatación de Posesión, se agrega copia del Diario Caplina del jueves 05 mayo del 2011 en forma pública se establece derechos de posesión en el distrito de G.A.L.; en consecuencia, se determina menos el cumplimiento de impuesto predial (autoavaluo) como corresponde, al incumplimiento en efecto del TUPA Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pocolay.

Que, la administrada Rosa Petrona Montoya Vilca es considerada por la Municipalidad Distrital de Pocolay como Contribuyente Activa en las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial hasta el 2019. Acreditado en Expediente como propietaria cuenta con Escritura Pública suscrita ante Notario Público, e inscrito ante SUNARP Tacna, y de cumplir con el pago de servicios de agua y alcantarillado ante la EPS Tacna. Y por último la administración por medio de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, y la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí, no habría cumplido la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano Nº006-2019-GIDU-MDP-T, no se prueba haber derivado para requerir informe de la Unidad de Administración Tributaria, y Unidad de Fiscalización y Control Municipal respecto al impuesto predial de autoavaluo y demás que correspondan, respecto al predio ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez Nº16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocolay (Av. Productores s/n).

Ut Supra se puede advertir que no se cumplieron adecuadamente los requisitos formales del TUPA institucional, y menos respetado lo advertido por la propietaria del predio materia de autos, no se valoró ni considero que la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca, es propietaria del predio y en el presente expediente siempre ha venido manifestando formalmente. En este extremo el Acta de Inspección Ocular Nº137-2019-SGPUCM-GIDU/MDP no acredita posesión del tiempo que refieren 2009, no debe ser considerado por cuanto a las fechas referidas incongruentes dos actas con la misma fecha, deben ser materia de evaluación para determinar si resulta aplicar la nulidad de oficio, el documento de visación de planos otorgado posteriormente, no existe ninguna Constancia que se otorgó a doña Sra. Delsy Decirett Espino Roque su otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos al que se refieren el Artículo 24 en la Ley Nº28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad, concordante con el Artículo 28 D.S. Nº017-2006-VIVIENDA.

Que, de conformidad al D.S. Nº004-2019-JUS respecto al modificado TUO de la Ley Nº 27444, Artículo 213 Incisos 213.2 se le corre traslado de los escritos de referencia **a)** y **b)** se ha procedido en notificar a la Sra. Delsy Decirett Espino Roque a efectos que pueda ejercer sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días, respecto a los escritos mencionados y conforme a Ley, a la nulidad de oficio de los actos administrativos de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí. La administración ha procedido en notificarla a fecha 14 de diciembre del 2019, y dentro del plazo concedido presenta a fecha 20 de diciembre del 2019 escrito de registro Nº9864 donde argumenta lo siguiente:



Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº342-2019-MDP/T.

Pocollay, 30 DIC. 2019

Espino Roque respecto al mismo predio Av. Productores s/n ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez Nº16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay, bajo respaldo de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí con Informe Nº572-2019-EJGM-SGPUCM-MDP-T donde determina que el predio se encuentra en una expansión urbana de Uso Residencial de Densidad RDA-R6 concordante al Plan de Desarrollo Urbano y Plan de Acondicionamiento Territorial de la ciudad de Tacna 2015-2025, asimismo se tiene el Acta de Inspección Ocular Nº137-2019-SGPUCM-GIDU/MDP donde señala linderos u precisa un área de 149.12 m<sup>2</sup> y un perímetro de 53.67 ml., argumentando el cumplimiento de Item 103 del TUPA de la MDP, consideró inclusive que la administrada cumplió acreditar la posesión sin declaración jurada de autovaluos. Que, en evaluación el documento de posesión que Delsy Decirett Espino Roque acredita en expediente es el Acta de Constatación de Posesión expedida por el Juez de Paz del distrito de Pocollay, de fecha 02 de setiembre del 2009, señalando que vive y tiene posesión en el distrito desde el año 1994 en Pocollay, en la misma dirección que señala, para que le visen sus planos. Mientras que en el expediente existen Declaración de Impuesto Predial 2002 a nombre de Orlando Ramón Montoya Vilca, y no figura nombre de Delsy Decirett Espino Roque, además se tiene el Acta de Constatación de Posesión del Juez de Paz del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de fecha 14 de setiembre del 2009 donde la misma Sra. Delsy Decirett Espino Roque declara que tiene posesión en la Asociación de Vivienda Villa Sausal Mza. "E" Lote 28 del distrito Cmel. Gregorio Albarracín Lanchipa, incongruente y documento viciados por existir un imposible jurídico contar con dos posesiones en lugares diferentes en mismas fechas y con diferente documentación que tenía posesión en ambos lugares con firmas y huellas de la Sra. Delsy Decirett Espino Roque. Actas de Posesión que crean incertidumbre por Declarar ante Juez de Paz del Distrito de Pocollay, otra en Juez de Paz del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, en misma fecha de vivencia y Constatación de Posesión, se agrega copia del Diario Caplina del jueves 05 mayo del 2011 en forma pública se establece derechos de posesión en el distrito de G.A.L.; en consecuencia, se determina menos el cumplimiento de impuesto predial (autoavaluo) como corresponde, al incumplimiento en efecto del TUPA Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, la administrada Rosa Petrona Montoya Vilca es considerada por la Municipalidad Distrital de Pocollay como Contribuyente Activa en las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial hasta el 2019. Acreditado en Expediente como propietaria cuenta con Escritura Pública suscrita ante Notario Público, e inscrito ante SUNARP Tacna, y de cumplir con el pago de servicios de agua y alcantarillado ante la EPS Tacna. Y por último la administración por medio de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, y la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí, no habría cumplido la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano Nº006-2019-GIDU-MDP-T, no se prueba haber derivado para requerir informe de la Unidad de Administración Tributaria, y Unidad de Fiscalización y Control Municipal respecto al impuesto predial de autoavaluo y demás que correspondan, respecto al predio ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez Nº16 (Parcela B), ubicado en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay (Av. Productores s/n).

Ut Supra se puede advertir que no se cumplieron adecuadamente los requisitos formales del TUPA institucional, y menos respetado lo advertido por la propietaria del predio materia de autos, no se valoró ni considero que la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca, es propietaria del predio y en el presente expediente siempre ha venido manifestando formalmente. En este extremo el Acta de Inspección Ocular Nº137-2019-SGPUCM-GIDU/MDP no acredita posesión del tiempo que refieren 2009, no debe ser considerado por cuanto a las fechas referidas incongruentes dos actas con la misma fecha, deben ser materia de evaluación para determinar si resulta aplicar la nulidad de oficio, el documento de visación de planos otorgado posteriormente, no existe ninguna Constancia que se otorgó a doña Sra. Delsy Decirett Espino Roque su otorgamiento de la Facilidad de Servicios Básicos al que se refieren el Artículo 24 en la Ley Nº28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad, concordante con el Artículo 28 D.S. Nº017-2006-VIVIENDA.

Que, de conformidad al D.S. Nº004-2019-JUS respecto al modificado TUO de la Ley Nº 27444, Artículo 213 Incisos 213.2 se le corre traslado de los escritos de referencia a) y b) se ha procedido en notificar a la Sra. Delsy Decirett Espino Roque a efectos que pueda ejercer sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días, respecto a los escritos mencionados y conforme a Ley, a la nulidad de oficio de los actos administrativos de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí. La administración ha procedido en notificarla a fecha 14 de diciembre del 2019, y dentro del plazo concedido presenta a fecha 20 de diciembre del 2019 escrito de registro Nº9864 donde argumenta lo siguiente:



Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 342-2019-MDP/T.

Pocolay, 30 DIC. 2019

1. Al que la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca no es dueña de la propiedad en mención materia del expediente de visación de planos. Mientras que en el expediente administrado está probado que la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca es contribuyente activa de la Municipalidad Distrital de Pocolay, asimismo propietaria según Escritura Pública de Notario Público Dra. Prescila Méndez Payahuanca e inscrito en SUNARP Tacna en la Partida Registral N°11075377 de la sección especial de predios rurales, e independizado de la Partida Registral N°11030436.
2. Al que tiene posesión pacífica pública y continúa, volviendo a señalar que la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca no es dueña de la propiedad. No existe posesión cabal demostrada, menos probado en el expediente posesión pacífica pues han existido procesos judiciales, y menos haberse probado la continuidad.
3. Al que, ha pagado autovaluo desde el año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 como se encuentra registrado en la Municipalidad Distrital de Pocolay. Y revisados en el expediente no se demuestra lo vertido, sólo Declaración de Impuesto Predial 2002 a nombre de Orlando Ramón Montoya Vilca, y no figura nombre de Delsi Decirett Espino Roque.
4. A la Constancia de Posesión expedida por el Juez de Paz el año 2009 es legítima por ser de conocimiento público, tiene posesión más de 25 años, y Diario Correo del 25 de octubre del 2009 sobre apoyo por salud de familiar de la Sra. Delsi Decirett Espino Roque. A referencia a los 25 años la misma administrada debería demostrar documentariamente que tuvo posesión del predio a partir del año 1994, lo que no se prueba en el presente expediente, y sobre los recortes periodísticos son sólo referenciales que no constituyen prueba de legitimidad de derechos posesorios ni administrativos.
5. A la copia del Diario Correo del 27 de octubre del 2009 sobre donación de una silla de ruedas. De igual manera son sólo documentos referenciales que no constituyen prueba de legitimidad de derechos posesorios, ni derechos administrativos.
6. A la copia del Diario Caplina del 05 de mayo del 2011, indica que otra persona ocupa el terreno que señala la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca. Son sólo documentos referenciales que no constituyen prueba de legitimidad de derechos posesorios, ni derechos administrativos. Sin embargo, contradicen al Acta de Constatación de Posesión del Juez de Paz del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de fecha 14 de setiembre del 2009 donde la misma Sra. Delsi Decirett Espino Roque declara que tiene posesión en la Asociación de Vivienda Villa Sausal Mza. "E" Lote 28 del distrito Crnel. Gregorio Albarracín Lanchipa, la misma que señala este Diario Caplina.

Que, en efecto y aplicabilidad del principio de legalidad, razonabilidad y de controles posteriores, deviene en desestimar los descargos por ser insuficientes. Inclusive la administración en cumplimiento a la aplicación del TUPA vigente ítem 103 sobre visación de planos, resulta viable en declarar la nulidad de oficio del procedimiento del otorgamiento en actos de administración y acto administrativo por vulnerar el debido procedimiento y visible las causales de nulidad por contravenir a la Ley, por omisión de alguno de sus requisitos de validez del ítem 103 del TUPA institucional y ser contrarios al ordenamiento jurídico. Siendo necesario que la administración superior se pronuncie sobre los advertido respecto al incumplimiento de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T, y respecto al pedido de medida cautelar solicitada, y de conformidad al Artículo 157.1 donde señala que "Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir", al atender la nulidad de oficio en aplicabilidad al principio de controles posteriores, ya no resulta necesario conceder esta figura cautelar.

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Artículo 213 sobre Nulidad de oficio, en su numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad,



Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 342-2019-MDP/T.

Pocollay, 30 DIC. 2019

previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Subrayado es nuestro).

Que, a mérito el Derecho es un sistema jerárquico de normas, la Constitución tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico, luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el Artículo 51 de la Constitución que señala: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...). De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior.

Que se resalta, el Principio de Imparcialidad además, cuando "(...) es preciso señalar que el principio que venimos describiendo permite a su vez reducir la cantidad de pretensiones administrativas que llegan al ámbito jurisdiccional, al obligar a la Administración a emitir sus decisiones motivándolas sobre bases objetivas, respetando los derechos de los administrados que son parte del procedimiento. El principio de imparcialidad se convierte entonces en un principio de eficiencia en el funcionamiento de los entes administrativos. Finalmente, el principio de imparcialidad es aplicable de manera directa también al funcionario público individualmente considerado, puesto que éste no puede contraponer su interés personal al de los administrados ni al interés general. Como lo hemos señalado líneas arriba, el funcionario o servidor público sigue siendo un ser racional, que busca maximizar los beneficios de su cargo. Esta dimensión del principio de Imparcialidad justifica instituciones como la abstención y su correlato – discutible en el derecho peruano pero existente en el derecho comparado – conocido como recusación" <sup>1</sup>

Que, al amparo de contar con la opinión doctrinaria del tratadista Dr. Marcial Rubio Correa, señala "Artículo 200.- Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (...)". "Artículo 138.- (...) El artículo 200 inciso 4 de la Constitución establece el control de constitucionalidad concentrado para aquellos casos en los que las normas inferiores contravienen a las superiores. El artículo 138 es más preciso al establecer el control difuso para los casos en los que exista incompatibilidad entre la norma superior y la inferior. En realidad, lo correcto desde el punto de vista constitucional es exigir la incompatibilidad. El Tribunal lo ha establecido así: "La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204 de la Constitución)"<sup>2</sup>

Que, en mérito al Artículo 10 de la Ley Nº27444, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Y según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº27444, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad superior jerárquica a quien dictó el acto.

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Op. cit., p. 71.

<sup>2</sup> La Vigencia y Validez de Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Marcial Rubio Correa- Vicerrector académico y profesor principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 342-2019-MDP/T.

Pocolay, 30 DIC. 2019

<sup>3</sup> Que, de conformidad a la Jurisprudencia Administrativa en su Resolución Viceministerial N°257-2017-MTC/03, en su pronunciamiento relevante: la articulación del instituto de rectificación de errores se utiliza para superar inexactitudes de carácter accidental o no esencial. <sup>4</sup> Para solucionar estos errores administrativos (Ley N°27444) Se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino, únicamente a la apariencia de estos. Y por último resaltar que para <sup>5</sup> Rubio ha señalado "se entiende que la acción autorizada por las normas "ejusdem" es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae". Y ante la adecuación del presente expediente materia de autos, enmarcada a la formalidad es necesario impulsar de oficio el trámite administrativo, y bajo criterio de razonabilidad busca una salida al administrado, sobre todo a los intereses del Estado, de modo que no se vulnere el principio de autoridad con las formalidades administrativas que deben de cumplirse.

Que, ante la mención del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa en la nueva norma que entre varios, se resaltan los siguientes principios administrativos: Al Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Y ante la EVALUACIÓN del expediente materia de autos, se tiene que respecto al incumplimiento del ítem 103 del TUPA institucional, no haberse acreditado la posesión en forma integral existe incongruencia (dos actos en mismo tiempo empero en diferentes de distintos lugares distrito Pocolay / Gregorio Albarracín), además falta de pronunciamiento de la Unidad de Administración Tributaria, incumplimiento estricto de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T del 25.07.2019, se ha vulnerado la formalidad de acreditar tal posesión, no se tomó la declaración de los propietarios o poseedores de los predios colindantes, y garantizar de esta manera la no existencia de posibles propietarios. Por lo que corresponde a esta autoridad municipal pronunciarse por impulso de oficio, por razonabilidad y aplicación formal del principio de legalidad.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al amparo del siguiente Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. // Y en su Artículo 11 referido a la instancia competente para declarar la nulidad, en su Inciso 11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Y en su Inciso 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior

<sup>3</sup> Huamán Ordoñez, Luis Alberto.- Procedimiento Administrativo General Comentado. 1ª edición Mayo 2017.

<sup>4</sup> Morón Urbina, Juan Carlos.- Comentarios de la Ley General de Procedimiento Administrativo. 10ª edición 2014.

<sup>5</sup> Rubio Caldera, Potestad correctiva de la administración pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004.



Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 342-2019-MDP/T.

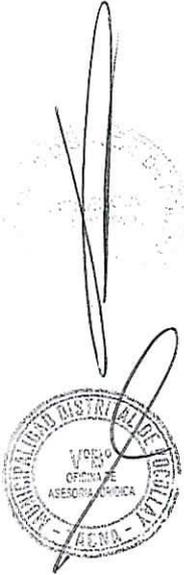
Pocollay, 30 DIC. 2019

jerárquico. Además, a su Artículo 12 referido a los Efectos de la declaración de nulidad; y a su Artículo 13 (Alcances de la nulidad) 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Y de su Artículo 14.- Conservación del acto, en este extremo en aplicabilidad al presente expediente materia de autos el incumplimiento de requisitos es trascendente, y no prevalece la conservación del Acta de Posesión incongruente, contiene vicios trascendentes, los actos de omisiones funcionales al Acta de Inspección y a la Constancia de Posesión otorgadas son esenciales al procedimiento, considerando que estos actos han producido otros efectos ajenos al otorgamiento que solo fuera uso exclusivo de servicios públicos de agua y/o luz, sin embargo, en tanto no se puede conservar el acto, y subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, existe una omisión de alguno de sus requisitos de validez, contraviniendo a la normativa aplicable a la naturaleza de su expedición Ley Nº 28687, y D.S. Nº 006 y 017-2006-VIVIENDA, por cuanto se habría vulnerado la formalidad de acreditar que se viene ejerciendo tal posesión en forma pacífica y pública, no se tomó la declaración de la propietarios o poseedores de los predios colindantes, y no se garantizó de esta manera la posible existencia de propietarios del mencionado inmueble.

Que, en concordancia con el Artículo 213 (Nulidad de oficio) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre, que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello...." 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. Y en aplicabilidad de este expediente materia de evaluación se encuentra dentro del plazo legal. (subrayado nuestro). Asimismo, de conformidad al Artículo 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 del D.S. Nº 004-2019-JUS del TUO de la Ley Nº 27444.

Que, a mérito de la Ley Nº 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, en su Artículo 24 La factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales (...), se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción (...). Concordante con el Decreto Supremo Nº 006-2006-VIVIENDA conforme al Reglamento del Título I de la Ley Nº 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", en su Artículo 86.- Inspección Cuando el informe sea favorable, se realizará la inspección del lote en la que se identificará a los titulares de la pretensión y se verificará las condiciones en las cuales ejercen la posesión, extendiéndose un acta en la que se indicará el lugar, fecha, nombres de los participantes, constatación de quienes vienen ejerciendo la ocupación pacífica y pública del lote, la descripción y características de éste, así como se tomará la declaración de los propietarios o poseedores de los predios colindantes. Dicha acta será suscrita por el verificador designado por la entidad formalizadora y los intervinientes. Si durante la inspección se advierte que el titular de la pretensión no ocupa la integridad del lote, sino sólo una sección diferenciada del resto del área, se emitirá un Informe Técnico que precise la factibilidad de independizar dicha sección, y un plano que grafique la independización, con precisión de su área, medidas perimétricas, linderos y colindancias, entre otros aspectos técnicos. En caso que el área del lote no tenga salida a vía pública, se emitirá un Informe Técnico que determine la viabilidad de la constitución de una servidumbre de paso y los planos que la grafique. De ser el caso, la Resolución de Declaración de Propiedad establecerá la constitución de una servidumbre legal de paso a favor del predio materia del procedimiento de declaración de propiedad, de conformidad a lo establecido en el artículo 1051 del Código Civil. En caso que la solicitud de Declaración de Propiedad haya sido presentada por todos los coposeedores del lote, y éstos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la Resolución de Declaración de Propiedad establecerá la titulación del lote en copropiedad."

Que, en concordancia al Decreto Supremo Nº 017-2006-VIVIENDA que Aprueban Reglamento de los Títulos II y III de la Ley Nº 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos" en su Artículo 27.- Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro





Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°342-2019-MDP/T.

Pocollay, 30 DIC. 2019

de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos. Y en su Artículo 28.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión: Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I. 2. Copia de D.N.I. 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio. El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Que, de conformidad al TUO Decreto Supremo N°156-2004-EF Ley de Tributación Municipal, en su Artículo 9.- "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. (...) Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes". Asimismo, siendo responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, sin que el Concejo tenga responsabilidad alguna respecto a la recepción de tales declaraciones, y los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad respecto de un inmueble no son de competencia del Municipio, sino del Poder Judicial. Entendiendo que la obligación en condición de contribuyente recae en el titular propietario del predio, y cuando su existencia no pudiera ser determinada recién allí entran los poseedores del predio afecto, y en el expediente se prueba que está determinada la titularidad del predio materia de autos. Y que los actos administrativos sucedidos a las declaraciones juradas de autoavalúo y/o declaraciones juradas del impuesto predial corresponden primero al propietario, y alternativamente al poseedor que pudiera probar su condición.

Que, de conformidad a la Ordenanza Municipal N°025-2017-MDP que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y siendo ratificada por la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Ordenanza Municipal N°021-2017-MPT, en el mencionado texto normativo señala en su ítem 103, para prescripción adquisitiva, al numeral 2) Copia simple de documentos que acrediten la posesión o propiedad del predio, tales como: Copia literal del dominio, minuta contrato de compra venta, o copia de autoavalúo (sólo para prescripción). Mientras que la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano al expedir el Certificado de Visación de Planos N°024-2019-GIDU-MDP a nombre de Delsy Decirett Espino Roque respecto al predio ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez N°16 (Parcela B), en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay (Av. Productores s/n), no cumplió el requisito 2) del ítem 103, como Copia simple de documentos que acrediten la posesión del predio (copia literal del dominio, minuta contrato de compra venta, o copia de autoavalúo). Muy aparte de incumplir la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T del 25 de julio del 2019, en su Artículo Segundo, encargar a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí sobre su aplicabilidad de la normativa de la materia, implementar y complementar la Resolución N°015-2019-SGPUCM-GIDU/MDP-T precisando una nueva evaluación del pedido de visación de planos solicitados se harán dentro del marco legal y de estricto cumplimiento de los requisitos del TUPA institucional vigente. y en su Artículo Tercero, que la Unidad de Administración Tributaria, y Unidad de Fiscalización y Control Municipal, para cumplimiento de conformidad a la normatividad vigente sobre el pago de impuesto predial de autoavalúo y demás que correspondan, respecto al predio que se refiere el expediente.

Que, conforme al Informe N°691-2019-OAJ-MDP-T de la Oficina de Asesoría Jurídica ante su evaluación concluye como opinión que el órgano superior jerárquico disponga la nulidad de oficio del Certificado de Visación de Planos N°024-2019-GIDU-MDP a nombre de Delsy Decirett Espino Roque respecto al predio Av. Productores s/n, ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez N°16 (Parcela B), en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay, al no cumplir requisito 2) del ítem 103 del TUPA de la MDP, asimismo de incumplir la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T del 25 de julio del 2019, sobre las encargaturas a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí, y la Unidad de Administración Tributaria, y Unidad de Fiscalización y Control Municipal sobre el impuesto predial de autoavalúo, respecto al predio en mención. Ut Supra, y respecto al pedido de Medida Cautelar solicitada de conformidad al Artículo 157.1 del D.S.N°004-2019-JUS, esta administración al atender la nulidad de oficio ya no resulta necesario conceder esta figura cautelar administrativa. Por otro lado, este despacho recomienda se eleven copias fedateadas de la presente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la MDP, para el deslinde de





Municipalidad Distrital  
POCOLLAY



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°342-2019-MDP/T.

30 DIC. 2019

Pocollay,

responsabilidades administrativas, por la emisión del Certificado de Visación de Planos N°024-2019-GIDU-MDP del 13 de agosto del 2019 sin contar con medio probatorio formal suficiente.

Y en mérito a las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°174-2019/MDP-T, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER se Declare la NULIDAD DE OFICIO del Certificado de Visación de Planos N°024-2019-GIDU-MDP a nombre de DELSY DECIRETT ESPINO ROQUE respecto al predio ubicado en Av. Productores s/n, ubicado en la Asociación de Vivienda José Héctor Vélez N°16 (Parcela B), en Predio rustico parcela "B" Sector Pago Chorrillos de Pocollay, al no cumplir requisito 2) del ítem 103 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo de incumplirse la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°006-2019-GIDU-MDP-T del 25 de julio del 2019 de parte de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Mergesí, Unidad de Administración Tributaria, y Unidad de Fiscalización y Control Municipal respecto al predio en mención, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por agotado la vía administrativa, a lo dispuesto en el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dispóngase derivar copias fedateadas de la presente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la MDP, para el deslinde de responsabilidades administrativas, por la emisión del Certificado de Visación de Planos N°024-2019-GIDU-MDP del 13 de agosto del 2019 sin contar con medio probatorio formal suficiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dispóngase su publicación conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE POCOLLAY  
C.R.C. PEDRO ENRIQUE WICHORIBOS  
GERENTE MUNICIPAL

Cc. Archivo  
OAJ  
GIDU  
SGPUCM  
Interesadas (02)  
ST-PAD  
Soporte Informatico

